

PRESCRIPCION

- Accidente de Tránsito
- Inicio del Cómputo

“Fringella Antonio Angel c/ Aquino Daniel Armando s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 43.710

R.S.: 24/01

Fecha: 12/03/01

Confirmó S.C.B.A. Ac. 81.843 (19/02/02)

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DOCE días del mes de marzo de dos mil uno, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores José Eduardo Russo y Liliana Graciela Ludueña para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "FRINGELLA ANTONIO ANGEL C/ AQUINO DANIEL ARMANDO S/ DS. PS." y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 121?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 121, interpone la parte actora recurso de apelación, que en relación es concedido, sustentado con el memorial de fs. 123/125.

Hizo lugar el Sr. Juez a quo a la defensa de prescripción opuesta, de lo que se agravia el apelante.

II) La prescripción en los accidentes de tránsito corre desde que la acción se encuentra expedita. En el caso, resulta aplicable la prevista por el artículo 4037 del Código Civil, la que debe contarse, en principio, desde el momento del hecho, esto es desde el 3 de abril de 1996, y no como pretende el apelante, a partir del alta médica por las dolencias padecidas o desde el conocimiento de su exacta dimensión (S.C.B.A. Ac. 47.440 10/11/92; Ac. 52.032 6/12/94; Ac. 51.708 20/2/96; Ac. 58.776 16/12/97; Ac. 72635 23/8/00).

La simple reclamación efectuada ante quien era aseguradora de la parte demandada, no tiene por efecto interrumpir el curso de la prescripción, así tampoco la denuncia penal puede ser equiparada a la querrela, con el alcance que le da el artículo 3982 bis del Código Civil (S.C.B.A. Ac. 45.778 3/11/92).

Ello sentado y toda vez que la acción se promovió el 26 de abril de 1996 (cargo de fs. 30, artículo 124 C.P.C.C.), es decir,

allende los dos años, es que corresponde confirmar lo decidido, desestimando los agravios.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y, los expuestos no logran conmovier lo decidido, corresponde su confirmación, con costas al apelante perdidoso (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se practiquen en Primera Instancia (artículo 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Russo, por iguales fundamentos votó también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada, con costas al apelante perdidoso, difiriendo las regulaciones de honorarios hasta tanto se practiquen en Primera Instancia.

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 12 de marzo de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la resolución apelada, con costas al apelante perdedoso, difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se practiquen en Primera Instancia.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí:
Esteban Santiago Lirussi.